
México, D.F., 10 de junio de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes a todos.

Pueden sentarse, si son tan amables.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que se someten a consideración de los Magistrados que conforman el Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son 2 contradicciones de criterios, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de reconsideración, 5 recursos de apelación y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 30 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 334, 339 y 342, de este año, han sido retirados.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, una propuesta de Jurisprudencia, cuyo rubro, en su momento, se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los asuntos que se someten a discusión.

Por favor, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta con los asuntos que somete a debate, la Ponencia que encabeza la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 588 de 2015, promovido por la coalición *Alianza por tu Seguridad* contra la sentencia de 26 de mayo del año actual, dictada por la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la violación imputada al candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León, Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional Especializada concluyó incorrectamente que no se actualizaba la violación imputada, toda

vez que no se podía determinar quién había sido responsable de la proyección de la propaganda denunciada.

Así, en el proyecto se indica que los candidatos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda electoral que los favorece, la cual los hace responsables de vigilar que ésta se coloque en lugares permitidos.

Por ello, al haberse colocado la propaganda denunciada en un lugar prohibido y el candidato no haber realizado gestión alguna para deslindarse, es que debe imputársele responsabilidad sobre la misma.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva en la que se tenga por acreditada la existencia de la violación imputada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 405 de 2015, presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, contra el acuerdo de desechamiento de 25 de mayo del año que transcurre, dictado por el citado Consejo en el procedimiento especial sancionador 13 de 2015.

En el proyecto, se propone considerar que no le asiste la razón a la parte actora en razón de que los hechos consistentes en la entrega de lentes gratuitos ya fueron juzgados por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 32 de 2015; por lo tanto, no le asiste la razón al actor cuando refiere que denunció hechos que acontecieron en un lugar distinto, dado que los hechos que se hacen constar en la denuncia que fue desechada, además de que son, esencialmente los mismos, se suscitaron en el 03 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo y, con anterioridad, a la presentación de la diversa queja ya juzgada.

Por las razones anteriores y las demás que, de manera detallada se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 588 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 405, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos dictados en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor, con los asuntos que someto a la consideración de la Magistrada y los Magistrados.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con tres proyectos de sentencia correspondiente a un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En principio, inicio con la cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 602 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del recurso de apelación 55 de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró infundada la denuncia en contra de Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña y, en su caso, culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

La propuesta desestima los disensos debido a que los medios de convicción que se ofrecieron resultaron insuficientes para acreditar la infracción denunciada, por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al recurso de apelación 181 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo 230 de este año, emitido por el Conejo

General del Instituto Nacional Electoral. El proyecto propone declarar infundado el agravio en el que se sostiene que adolece de una indebida fundamentación y motivación porque en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior se estableció que el requerimiento de los informes realizado a los precandidatos tuvo la finalidad de respetar su garantía de audiencia, pero no que se tuvieran por presentados oportunamente, en caso de que cumplieran con el requerimiento.

En cuanto a los agravios realizados con la individualización de la sanción, se propone desestimarlos, en virtud de que el estudio de mérito se encuentra debidamente fundado y motivado como se precisa en el proyecto.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 425 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de la vocal ejecutiva de la 34 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que desechó la queja que presentó en contra de Martha Hilda González Calderón, candidata a Diputada Federal, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en ese distrito.

La propuesta propone desestimar los disensos al considerar que los hechos objeto de denuncia no constituye una trasgresión a la normativa electoral al advertirse que la inserción en la propaganda electoral denunciada, cumple la exigencia de la normativa electoral.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Héctor Daniel.

Compañeros, están a su consideración los proyectos que se han sometido a debate.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con mucho gusto, conforme a su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 602, en el recurso de apelación 181, así como el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 425, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, sea tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que propone a debate la ponencia que encabeza el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 964 de 2015, promovido por Arturo Solís Felipe en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de 21 de abril del año en curso, emitida en el juicio electoral ciudadano 10 de 2015.

Al respecto, el actor aduce que es indebido que en la sentencia controvertida se haya determinado que el monto de las remuneraciones que recibió durante su desempeño como Magistrado Supernumerario fue conforme a Derecho, porque la autoridad responsable no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio que hizo valer.

Además, aduce que es incorrecto que en esa sentencia se establezca el monto del salario que le corresponde al enjuiciante, aunado a que esa determinación fue sustentada en una incorrecta ponderación.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió aplicar al caso los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concepto de la Ponencia, esos argumentos se deben declarar inoperantes porque el actor no controvierte la razón fundamental que sustentó la sentencia controvertida, ya que no aduce algún razonamiento para sostener que hubiera tenido las mismas responsabilidades, funciones y encargos que los Magistrados Numerarios.

Por otra parte, en cuanto a los conceptos de agravio en los que el actor argumenta que de manera indebida el Magistrado Ponente requirió diversos medios de prueba respecto de los cuales no ordenó dar la vista correspondiente al enjuiciante además de que en forma incorrecta la autoridad responsable no admitió otras pruebas que ofreció el actor mientras que, en relación con las pruebas que sí fueron admitidas en la sentencia controvertida, la autoridad responsable omitió valorarlas.

La Ponencia propone declararlos inoperantes porque, con independencia de que se actualicen o no las violaciones procesales durante la sustanciación del medio de impugnación local que aduce el actor, y en la determinación en la cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sustentó la sentencia controvertida. En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 597 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral de Sonora, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa declaró infundado al procedimiento especial sancionador en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión de diversos promocionales de radio y televisión de precampaña que podrían constituir vulneración a la normativa electoral.

En el proyecto, se considera que no asiste la razón al partido político actor, toda vez que es criterio de esta Sala Superior en cuanto a la precandidatura única que no existe prohibición de llevar a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad de candidato a un cargo de elección popular, máxime que en el caso el hecho de que se hubiera registrado un solo precandidato no tenía como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de la aprobación de una convención de delegados del citado instituto político.

Por otra parte, en cuanto a la difusión de los mensajes objeto de denuncia fuera del periodo de precampaña, se debe tomar en cuenta que la ciudadana y el partido político denunciados presentaron oportunamente sendos escritos de deslinde, lo cual es reconocido por el propio apelante y no controvertido. De ahí, que no se les pueda atribuir responsabilidad alguna.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el sentido de la sentencia controvertida.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 603 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral del estado de Colima a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a Gobernador, en la que determinó que la propaganda contenida en la página de Internet en la red social denominada Facebook no era contraria a la normativa electoral.

La Ponencia considera que son inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales de la autoridad responsable, sino que insiste en que se utilizaron símbolos religiosos en contravención a lo previsto en el Código Electoral del Estado de Colima, lo cual de ninguna forma controvierte lo razonado por la autoridad responsable, en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 613 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de 13 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador 44 de 2015.

En el proyecto se considera que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema preferente cuyo estudio se debe hacer de oficio, no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral, sino por cualquier órgano encargado de dirimir una controversia de transcendencia jurídica, porque se trata de un requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, de la revisión de las constancias de autos es posible colegir que tanto en Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, carecen de competencia para tramitar y resolver respecto de los hechos objeto de denuncia, porque éstos se relacionan con la colocación de propaganda en espectaculares, que conforme a la descripción que hizo el denunciante inciden en el ámbito de competencia del Estado de México y del Distrito Federal, en la elección federal de diputados por ambos principios.

Por tanto, la competencia corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, en términos de los artículos 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son nulas las actuaciones de los órganos administrativo y jurisdiccional del Estado de México, al ser emitidas por autoridad incompetente.

Por tanto, a juicio de la Ponencia, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar las resoluciones de 23 de marzo y 11 de abril, ambas de 2015, por las que el Instituto Electoral del Estado de México ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Revocar la resolución de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en procedimiento especial sancionador 44 de 2015 y asimismo, dado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la denuncia objeto de análisis, previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, se debe remitir a la citada Unidad Técnica, a efecto de que cumpla el trámite que en derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 413 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador que determinó declarar inexistente la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de candidato a diputado federal en el Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Nayarit.

En el proyecto, se considera que son infundados los conceptos de agravio, ya que contrariamente a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida, pues tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares en la ciudad de Tepic, Nayarit, de la que se advierte que al reverso contiene el símbolo internacional de reciclaje y respecto de la cual se constató que su fabricación se hizo con materiales biodegradables.

Asimismo, en el proyecto se considera que tampoco le asiste razón al partido político recurrente en el sentido de que la autoridad responsable únicamente tomó en cuenta los

elementos de convicción aportados por los denunciados, pues sí valoró todos los elementos que obran en autos, incluida el acta circunstanciada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Están a consideración del Pleno los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 964, en los diversos de revisión constitucional electoral 597 y 603, así como en el recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador 413, todos ellos de este año, en cada caso se determina:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 613 de este año se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas, emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad.

Tercero.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer del anuncio presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto.- Previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes remítanse a la referida unidad técnica, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral las constancias.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia cuyo titular es el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a las contradicciones de criterio 5 y 6, de este año, entre lo sustentado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 79, los juicios ciudadanos 285 y acumulados, 359 y acumulados, todos de presente año, con lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración 59 de 2013, 90, 91, acumulados, 128 y acumulados, estos últimos de 2015.

Prevía acumulación de los asuntos, la Ponencia estima que no existe la contradicción de criterios denunciada, por lo que hace a lo resuelto en el recurso de reconsideración 59 de 2013, y la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 359 del presente año, y sus acumulados.

El tema de contacto se da en torno a la aplicación de las facultades discrecionales de los partidos políticos para decidir discrecionalmente la designación de sus candidatos, para lo cual, en ambas determinaciones, se reconoció que tales entes —válidamente— pueden desplegar sus facultades con base en los principios de autodeterminación y auto-organización.

Respecto a los recursos de reconsideración 90 y su acumulado, 91, ambos de 2015, así como de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de ese mismo año, el análisis de inexistencia de contradicción de criterios fue motivo de pronunciamiento en la contradicción 4 de la presente anualidad, por ende se estima innecesario realizar nuevamente el estudio como lo solicitan los promoventes.

En relación con la ejecutoria del recurso de reconsideración 128 de 2015 y sus acumulados, y de la diversa dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 359 y sus acumulados, también de este año, a juicio del ponente es evidente que los órganos resolutores reconocieron en sus determinaciones que la paridad de género debe ser integral, es decir, tanto en su dimensión vertical como horizontal, lo cual demuestra que no hay discrepancia alguna.

Por último, se destaca que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 285 del presente año, no concurre con algún tema objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en las sentencias que anteriormente se estudiaron.

Se advierte que los denunciantes solicitan la restitución en sus derechos vulnerados como aspirantes a precandidatos a presidentes municipales de Cárdenas y Centro Tabasco, sin embargo, no es posible atender dicha petición, pues la contradicción de criterios no resulta ser la vía apta y eficaz para colmar tal pretensión.

Por lo anterior, se propone declarar la existencia de la contradicción de criterios.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 580 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el proyecto, se estima sustancialmente fundado lo manifestado por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable inobservando el principio de debida fundamentación y motivación e incumpliendo la obligación de suplir la deficiencia de la queja, consideró que no se actualizaba la irregularidad denunciada, consistente en la colocación de propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador en el Estado de Michoacán, en áreas prohibidas.

En la propuesta se considera que la responsable concluyó de manera incorrecta que no se actualizaba la irregularidad denunciada, porque el lugar donde se ubicó la publicidad no correspondía a accidentes geográficos, sino a la franja carretera conocida como derecho de vía.

Ello se expone en el proyecto, porque a partir de los hechos acreditados, la responsable debió analizar de manera integral y exhaustiva el asunto y efectuar la clasificación adecuada de la conducta denunciada.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos de que el Tribunal responsable ordene al Instituto Electoral local la reposición del procedimiento a partir de la identificación de la presunta actualización de la irregularidad consistente en la colocación en derecho de vía, o incluso, de alguna otra que pudiera desprenderse a partir de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

Y desahogado lo anterior, el referido Tribunal responsable en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que en derecho proceda.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 222 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de sus precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios dirigidos en contra de las multas impuestas por la presentación extemporánea de 41 Informes de Precandidatos a Diputados locales y 74 cargos de Ayuntamientos en el Estado de México, pues contrariamente a lo alegado la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual valoró las atenuantes que rodearon la conducta irregular, así como la capacidad económica del infractor, sin que las multas impuestas resulten desproporcionadas en relación con al monto involucrado en las infracciones cometidas, pues no existe cantidad monetaria específica que debiera ser tomada en cuenta para sancionar las conductas infractoras.

Por otra parte, se estima infundado el motivo de inconformidad referente a que la multa impuesta por la omisión de presentar dos Informes de sus precandidatos a cargos de Ayuntamiento constituye el 200 por ciento del monto involucrado en la comisión de la falta, pues dicho porcentaje, tal y como lo afirma el recurrente, hubiera llevado a la responsable a imponer una multa mucho más elevada de la ahora combatida.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 238 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 27 de mayo del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte en la que impuso multas al actor por la omisión de presentar el correspondiente informe de precampaña en la revisión correspondiente al proceso electoral en el Estado de Tabasco.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios en los que se aduce que el monto de la multa es desproporcionado toda vez que con ellos no se desvirtúa la calificativa de grave ordinaria impuesta a la conducta consistente en recibir aportaciones privadas en el debido respaldo documental, además de que la autoridad responsable colmó el análisis de los elementos de ley al individualizar la sanción; en cambio, se declara fundado el agravio consistente en que no se resolvió la responsabilidad solidaria de los precandidatos respecto de la irregularidad consistente en la entrega extemporánea de 18 informes de precampaña, por lo que en este aspecto se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable emita la determinación que en derecho corresponda y de ser el caso reindividualice la sanción al apelante.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 356 del presente año promovido por Morena en contra de los acuerdos emitidos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y por el Coordinador de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales desechó la queja presentada por el partido político recurrente en contra de que el Partido Verde Ecologista de México continuaba distribuyendo tarjetas *Premia Platino*, boletos de cine y *kits* escolares en el Estado de Durango.

Se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, toda vez que los órganos responsables debieron analizar si los hechos denunciados eran novedosos y, en su caso, admitir a trámite la queja o bien remitirla a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos impugnados y ordenar que la Secretaría Técnica de lo Contencioso Electoral, de no actualizar otra causal de improcedencia, realice las diligencias necesarias y, en el supuesto de que advierta hechos novedosos, admita trámite en la queja, o bien, de estimarlo procedente, la remita a la Sala Regional Especializada para que esta determine si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento respecto de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores señalados en la ejecutoria.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada en

la que se sancionó al Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta federal al difundir a través de ella propaganda relativa a una campaña local.

Se propone declarar fundado el único agravio relativo a que la responsable realizó un estudio insuficiente de las circunstancias que rodean la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, ya que la calificación de la falta no es acorde con los elementos que concurrieron para la comisión de la conducta, lo cual tiene, como consecuencia, que la sanción impuesta carezca de proporcionalidad y no cumpla con el carácter disuasivo que se busca, ya que a partir de las circunstancias que rodean la comisión de la conducta, se estima que la falta es grave.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que se lleve a cabo de nueva cuenta el estudio relativo a la individualización de la sanción.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 409 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó imponer una multa a un candidato y al Partido Acción Nacional, básicamente por la colocación de pendones en equipamiento urbano.

En el proyecto, se estima fundado el proyecto del recurrente en el sentido de que la calificación de la conducta tenía que ser grave y no leve, pues no se tomaron adecuadamente todas las circunstancias que rodeaban la comisión de la conducta infractora, pues se advertía que el conocimiento de los inculpados respecto de la ilicitud de la conducta y un mayor número de elementos propagandísticos colocados en lugar prohibido.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada en la parte impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta Señor Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Está a consideración del Pleno de la Sala Superior los asuntos con que nos han dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en las contradicciones de criterio cinco y seis, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Es inexistente la contradicción denunciada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 580, en el recurso de apelación 238, en los de revisión del procedimiento especial sancionador 356, 377 y 409, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 222 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, sírvase dar cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 587 de 2015, promovido contra la sentencia de 26 de mayo pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró inexistente la infracción atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente al cargo de gobernador en esa entidad.

El proyecto propone revocar la sentencia reclamada porque en el expediente está demostrado que se proyectó propaganda electoral en un puente peatonal, lo cual no está permitido por la normativa electoral de esa entidad, a través de la modalidad de luz láser con la leyenda “Jaime Rodríguez ‘El Bronco’ gobernador”.

Por estas razones, la Ponencia propone ordenar al Tribunal responsable que, en el ámbito de sus atribuciones, dicte una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la responsabilidad del candidato denunciado.

A continuación doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Sala Regional Especializada que determinó su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia contra el Partido Acción Nacional y el municipio Tierra Blanca, Veracruz.

La Ponencia propone calificar como fundados los agravios respecto de la competencia de la Sala Regional Especializada, lo anterior en virtud de que se estima que sin prejuzgar sobre la legalidad de la propaganda denunciada sí puede tener incidencia en el proceso electoral federal que se desarrolla, puesto que en el Estado de Veracruz no se está llevando a cabo un proceso electoral local, además conforme a que los hechos denunciados por promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de campaña por la supuesta difusión de obra pública del referido Ayuntamiento, fundamentalmente por la colocación de espectaculares, pueden tener impacto en la elección de Diputados federales; por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 349 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la cual se amonestó públicamente al Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta federal en el Proceso Electoral Local en Sonora.

La Ponencia propone declarar infundado el planteamiento relativo a que el Partido Acción Nacional es reincidente, ello porque en autos no se demostró que el referido instituto político hubiera sido sancionado en una determinación firme antes de volver a desarrollar la misma conducta, de ahí que no se cumplan los elementos necesarios para considerarlo reincidente. Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida. Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 404 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, que desechó la queja presentada por el recurrente contra el Partido Verde Ecologista de México y Remberto Estrada Barba, candidato a diputado federal por la continuación de entrega de boletos de Cinemex.

La Ponencia propone declarar fundado el planteamiento del recurrente porque la autoridad responsable prejuzgó que los hechos denunciados eran sustancialmente idénticos a los juzgados por la Sala Especializada en diverso procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, debió determinar si existía la posibilidad de que los hechos denunciados fueran nuevos, ante lo cual debía admitir a trámite la queja o si consideraba que era posible la continuación indebida de la conducta consistente en la entrega de boletos de Cinemex remitirlo a la Sala Especializada para que determinara si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Lucía.

Están a consideración del Pleno los asuntos de la ponencia del Magistrado Pedro Penagos. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General, gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 587, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 404, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Sala Regional Especializada.

Segundo.- En consecuencia, la citada Sala Regional es competente para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador formado con la denuncia referida en el fallo.

Tercero.- Remítanse a la Sala Regional la documentación atinente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 349 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dicta de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto relativo al juicio electoral 69, promovido por Verónica Guadalupe García García, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que sobreseyó el juicio promovido sobre los resultados de la elección interna a Diputados federales del Partido Acción Nacional en el Distrito 07, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es procedente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos legales para ello.

En el recurso de apelación 231, interpuesto por La Voz de Linares, S.A., contra la sentencia dictada por esta Sala Superior que confirmó la emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones impuso una multa al ahora recurrente por la infracción a la normatividad electoral, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que al ser esta Sala Superior, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta son definitivas e inatacables.

En el relativo recurso de apelación 243, interpuesto por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que dejó sin efectos el registro ordenado por el Tribunal Electoral del referido Estado al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, sobre la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es procedente un posible reencauzamiento al recurso de reconsideración, toda vez que de dicho escrito se aprecia la falta de firma autógrafa del recurrente.

En los recursos de reconsideración 231 y de revisión del procedimiento especial sancionador 435, interpuestos por Jaime López Pineda y Roberto Alejandro Segovia Hernández a fin de impugnar en el primero de los casos la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, y en el segundo, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable. Por tanto, resulta materialmente imposible alcanzar sus pretensiones.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 232, 233 y 234, interpuestos por Jorge Elizarraraz Tapia, María Eugenia Perdomo Camacho y José Luis García Cruz, a fin de controvertir sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Distrito Federal y Toluca de este Tribunal Electoral se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

Compañeros, está a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente. Para referirme al recurso de apelación 243, de la ponencia del señor Magistrado Manuel González Oropeza, si no hubiera otra intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No hay intervención precedente.

Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Sólo para hacer un muy breve comentario, porque en el juicio de protección de derechos 2246 del 2014, hubo un asunto similar en el cual votamos por unanimidad, igual que en este asunto, el desechamiento de ese medio de impugnación por no contener firma, lo había mandado por correo electrónico. En ese, entonces fue un juicio de protección de derechos. Yo formulé un voto razonado, sólo a manera de *lege ferenda* diciendo que quizás sería pertinente que el señor legislador tomara en cuenta el avance tecnológico mezclado con el acceso a la jurisdicción para que pudieran tomarse las previsiones necesarias en este sentido, y por qué no acercar la jurisdicción electoral a la firma electrónica y a algunas otras cuestiones que mucho hemos discutido aquí también, bajo su presidencia, que usted está trabajando en algunos proyectos, Señor Presidente.

En este caso, no hago el mismo voto razonado ni la misma consideración, porque no se trata de un ciudadano ni de un derecho político-electoral de algún ciudadano, sino que es un partido político en el que estamos todos al tanto de la estructura que tienen, del conocimiento que deben de tener y de las posibilidades que también tienen para acceder a la jurisdicción, por lo cual no hago ese razonamiento, sino simplemente marco la diferencia entre este asunto y el otro, resaltando que estoy por supuesto de acuerdo con el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Galván Rivera, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

La acotación, para mí, sería igual para todos.

En este caso, se trata de un partido político, pero el tema de controversia se ubica en el Estado de Guanajuato y ahí es en donde están las oficinas del recurrente, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, es en Guanajuato, y la Sala Regional responsable es la Sala Monterrey.

Para mí, el tema es diferente porque de lo que se trata es precisamente de cumplir el principio de igualdad procesal con independencia de que se trate de ciudadanos, partidos políticos o cualquiera otra forma de organización de ciudadanos o de partidos.

Lo que tenemos actualmente es la exigencia legal de la firma autógrafa de quien suscribe la demanda. No está prevista la presentación por correo electrónico y esto es lo deseable.

Hay Tribunales, por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que ya tienen el contexto de su normativa el juicio en línea, todo el juicio en línea. De tal manera que se puede presentar por correo electrónico la demanda y no requiere de esta firma autógrafa, hacia eso es a lo que debemos tender; pero en tanto la legislación esté vigente como está no podemos superar este requisito procesal, se trate de ciudadanos o de partidos, o de otra forma de organización ciudadana o de partidos. Por eso votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Magistrada Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto. Me parece fundamental destacar la pertinencia de una reforma hacia la implementación de los juicios en línea, el Tribunal cuenta con la infraestructura informática y de planeación, para este tipo de actuaciones, lo único que falta es la modificación legal; sin embargo, reconozco que se ha avanzado en cuanto a notificaciones electrónicas a las partes, a autoridades electorales en todo el país, en fin.

Me sumo a los buenos deseos y a la intención de avanzar, pero sí haría falta una reforma.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada María del Carmen.

Magistrado González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, recojo con mucho gusto todas estas inquietudes y creo que en el fondo habremos de cambiar de alguna manera, es decir, porque con la reafirmación de que la jurisdicción es una función de los tribunales, en ocasiones hemos perdido el punto de vista de que los tribunales somos los que tenemos la capacidad para variar ciertas reglas en la emisión de los asuntos.

La justicia no es una delegación del legislador; la justicia es una función constitucional propia del Poder Judicial, en consecuencia, si tenemos en la Constitución ese principio, más aparte el principio de acceso a la justicia del artículo 17, llegaremos en algún momento a si el legislador se tarda, si el legislado se tarda más, llegaremos a que en el futuro inmediato podamos cambiar estos desecamientos con la debida prudencia y cuidado, porque en ocasiones hay que tener mucha atención a los juicios que se nos llegan en línea, pero sí, no solamente tenemos la capacidad técnica sino, en mi opinión, tenemos hasta el marco jurídico apropiado sólo en defecto de que el legislador no haga el cambio pertinente en futuras ocasiones.

Y creo yo que además sería muy importante, porque sería reafirmar que la función jurisdiccional está en control del Poder Judicial y que el sometimiento de algunas reglas legislativas, en ocasiones, hacen que el acceso a la justicia se vea entorpecido.

Entonces, yo celebro también este tipo de pronunciamientos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En muchas resoluciones que hemos emitido aquí en la Sala Superior del Tribunal Electoral, hemos advertido o determinado una fórmula muy importante: menos formalidades y la apertura de una puerta enorme al acceso a la justicia.

El problema que aquí se presenta es si la demanda se debe calzar, ser firma autógrafa o podemos, en un momento dado, admitirla en correo electrónico.

Al respecto, debo mencionar algo que todos nosotros conocemos, que gran parte de los procedimientos relacionados con los recursos o juicios en materia electoral ya se tramitan a través del sistema electrónico, pues cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable de inmediato, porque así lo establece la normativa aplicable, se da aviso a la Sala correspondiente para que empiece a estudiar el asunto, y precisamente por ello en muchos casos resolvemos en términos de dos horas, después de haber llegado la demanda, dos, tres horas, ¿por qué? Porque realmente ya se tiene la información de la demanda, del emplazamiento, de los trámites que se le ha dado la misma; esto es, en tratándose de los juicios o recursos en materia electoral, no es, desde luego, extraño para esta Sala Superior el resolver precisamente muchas cuestiones a través de los medios electrónicos, fundamentalmente en tratándose de derechos humanos, el acceso a la justicia debe ser, desde luego, completamente abierto y reducir las formalidades al respecto.

Creo que con el tiempo, y cuando menciono que con el tiempo, de manera muy cercana quizá debamos abordar esta cuestión como la que nos plantea en este asunto, la exigencia de la firma autógrafa por el que se pueda presentar la demanda a través de correo electrónico, si hay otros indicios, si hay otros elementos que nos den la certeza de que quien presenta la demanda en esos términos es real, es una, desde luego, una actuación o una actividad que corresponde, ya bien a un partido político, ya bien o a un ciudadano, máxime como en este caso donde el domicilio del actor fuera del lugar de residencia de la Sala Superior.

Precisamente por ello, creo que con el tiempo debemos de pensar ya en, desde luego, dar el salto a la tramitación de todos los juicios en línea, como se ha venido promoviendo, proponiendo ya por algunos de ustedes y, desde luego, por su servidor, desde luego con la reglamentación, con la normatividad necesaria que puede surgir de esta misma Sala Superior, de este Pleno.

Por ello, porque no tenemos una normatividad del propio Pleno, porque no hemos avanzado en esta formalidad esencial que debe tener la demanda, no se trata pues de copias, no se trata de alguna cuestión relacionada con el contenido de los recursos o de las demandas, sino con la firma que debe causar la misma, desde luego creo que debemos de buscar los caminos para dar entrada a este tipo de medios de impugnación, para así hacer posible un acceso a la justicia de manera más amplia, tratándose fundamentalmente de derechos humanos. En este caso, se trata de un partido político.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, la verdad yo no venía preparado, pero me sumo, si me lo permiten, al debate a partir del posicionamiento del Magistrado Nava Gomar.

A mí me interesa destacar algunas cuestiones.

Yo creo que si hay hoy una reforma impostergable en la materia político-electoral en México, una reforma que no puede esperar más, lo digo en esa dimensión, que es la reforma a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En 2014, en febrero, se construyó un andamiaje político-electoral desde la constitución con un entramado, con una vocación de pasar de leyes federales a leyes generales en nuestro orden jurídico nacional y se reformularon varias leyes, se confeccionaron otras con la vocación del respeto a los derechos sustantivos en la materia político-electoral; pero nuestra Ley General del Sistema de Medios no fue reformulada de manera enfática con la reforma política. Es decir, seguimos juzgando los medios de impugnación de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus seis Salas y su Sala Superior, con una ley promulgada el 19 de noviembre del ya lejano 1996, estamos a casi 20 años del mismo instrumento procesal para juzgar las nuevas demandas, la nueva ecuación con que se observan hoy los principios constitucionales en la materia electiva.

Esta Ley General del Sistema de Medios fue reformada por decreto publicado el 23 de mayo del año pasado, pero en estos temas como el que hoy nos ocupa sobre las posibilidades de sustanciar juicios o recursos, medios de impugnación, procedimientos en línea, creo que tenemos un trazado instrumental que no lo favorece.

Por eso digo que es la reforma impostergable en nuestro sistema. Lo decía el Magistrado Galván con absoluta puntualidad.

Hoy el sistema de recursos en materia fiscal y administrativo en la vocación federal y estatal está adoptado el sistema de juicio en línea de manera sustantiva, se dan en otras lógicas de procedimientos administrativos sancionadores. Hoy hay varios órganos del Estado mexicano, varios Consejos de la Judicatura, que instrumentan procedimientos administrativos sancionadores a través de procedimientos en línea.

Les digo que es muy importante fijar un posicionamiento porque observa en el Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el día de ayer sometí a consideración de los integrantes de la Comisión de Administración con las carpetas respectivas que se entregaron, un proyecto de Reglamento, actualizando todas las necesidades que tenemos tanto administrativas como jurisdiccionales para el desempeño de nuestra función, y observamos la ausencia de la posibilidad de tener la tramitación de procedimiento administrativos sancionadores en línea, o posibilidades de dar un paso adelante en esta temática.

En el Reglamento que estamos sometiendo a consideración para la próxima semana de la Comisión de Administración, ya viene la posibilidad expresa de que procedimientos de esta naturaleza, diligencias o actuaciones cuya naturaleza permita su tramitación en línea, deberán ser favorecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando las partes involucradas en estos procedimientos favorezcan esta posibilidad.

Nosotros lo determinamos en el proyecto como actuaciones o diligencias, que su naturaleza lo permita.

Vamos con pasos firmes pero cautos.

¿Y por qué lo hicimos en esa perspectiva? La revisión de nuestro orden jurídico en materia de debido proceso, todavía lo digo respetuosamente, todavía nos marca determinados parámetros que nosotros queremos revisar con absoluto profesionalismo.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación no sólo de las causas criminales, sino también cuando estén involucrados sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, dice el Sistema Interamericano.

Esto indica que los procedimientos administrativos sancionadores en el caso que corresponden al Tribunal Electoral, deben guiarse por estas garantías judiciales para ser consonantes con el debido proceso.

Pero el artículo 25 de la propia Convención determina que toda persona tiene derecho a un recurso o un juicio sencillo, rápido y efectivo.

Y cuando habla el Sistema Interamericano de recurso o un juicio sencillo, rápido y efectivo, pues creo que la manera de materializar lo que es un procedimiento sencillo y rápido, hoy con las tecnologías de la información y hoy en la sociedad en la que vivimos, creo que una demanda en línea y diligencias que, su naturaleza permita que se tramiten así, sólo está haciendo consonante o haciendo realidad lo que es un recurso sencillo y rápido ante los jueces y los tribunales.

Finalmente digo, pero vamos con cautela a la revisión, al escrutinio de la Comisión de Administración, porque dentro de las garantías judiciales a las cuales también debe ceñirse los procedimientos administrativos, por ejemplo, el arábigo segundo, inciso f) del artículo 8° de la Comisión Americana, determina que las partes, en este caso quien esté sujeto al procedimiento, tiene derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

¿Qué implica esto de frente al debido procedimiento o al debido juzgamiento?

Esta exigencia de defensa de poder interrogar de manera personal por las ventajas que ofrece en la búsqueda de la verdad real de los hechos, poder hacer esta clase de interrogatorios a las personas, es decir, a quienes deponen en contra o a quienes afirman haber presenciado los hechos contrarios al orden jurídico o a los peritos que aportan o auxilian técnicamente en el proceso sobre una ciencia o arte.

Entonces, en esta lógica por la naturaleza de esta clase de procedimientos, como los procedimientos administrativos sancionadores, tratamos de ser cautos en el Tribunal y estamos favoreciendo el procedimiento sencillo y rápido pero con diligencias o actuaciones que su naturaleza de frente al debido proceso permita que sean desahogadas en esos términos.

Y con esto creo que estamos dando un paso firme a hacer realidad la vocación de nuestro artículo 1° Constitucional, y creo que nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en la nueva reflexión que hará, sin duda alguna, el Poder Legislativo de cara a ello, tendremos una excelente oportunidad de poder hacer efectivos estos principios que están en el 25 de la Convención Americana y que son consonantes con el 17 y el 1° de nuestra Constitución. Muchas gracias.

Magistrado Pedro Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar, Presidente, el que la firma autógrafa, creo que ya debe quedar, en un momento dado, como una de las exigencias que en su caso pueden superarse a través de la evolución electrónica que hemos tenido. Y que en un momento dado se puede ir pensando en la Sala Superior crear la normativa adecuada que permita, desde luego, establecer aquí en la Sala Superior y en el Tribunal

Electoral un banco de firmas, el registro de firma electrónica para partidos políticos y para todos aquellos ciudadanos que en su caso quieran tener ese registro y a través del registro de firma electrónica podríamos superar la firma autógrafa.

Busquemos los caminos adecuados, la normativa, pero para presentar demandas. Lo importante es... No, sí existe para el trámite interno, después de presentar la demanda.

No, yo me refiero desde la presentación de la demanda, del recurso, que se autorice que ya el ciudadano o el partido político tenga aquí registrado su firma electrónica y, entonces, con base en ello, simplemente desde un aparato como el que tengo acá, un instrumento como el que tengo aquí enfrente pueda formular la demanda y la demanda remitirla directamente a través de internet al Tribunal Electoral.

Creemos, de veras, de veras pienso, que sí podríamos crear el banco o registro de firmas electrónicas para efectos de que los ciudadanos y los partidos políticos puedan, desde luego, promover sus medios de impugnación.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos, muchas gracias por sus ideas y propuestas.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. El tema nos ha dado pretexto para abordar otros temas y, es cierto, se hacía una alusión al legislador.

El propio artículo 99 de la Constitución ha quedado rebasado por la vida cotidiana procesal de este Tribunal y de todos los demás tribunales de la República, por supuesto, sólo especializados en la materia electoral.

Nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aunque reformada y actualizada en Decreto publicado el 1º de julio de 2008, tampoco está actualizada ya; requerimos un Código Procesal Electoral que venga a sistematizar la realidad procesal que se está viviendo e incluso la Ley Orgánica inexistente del Tribunal Electoral.

Tenemos ahora un órgano administrativo materialmente, formalmente jurisdiccional que no rige su actuación por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación como no la puede regir, sino por la ley sustantiva, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hace falta revisar toda la parte procesal federal o quizá ahora nacional electoral, tanto en la parte orgánica como en la parte funcional, es necesaria una nueva legislación que se adecuó a la realidad y a lo que en el futuro tenga que venir.

Efectivamente no estamos aplicando ya la legislación como está, sino como se ha hecho a golpe de jurisprudencia de este Tribunal Electoral, y la frase no es propia, es mucho muy vieja debido al análisis de la legislación y de la práctica judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Tomo nota de las reflexiones de todos. Muchas gracias.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto concurrente en el caso del proyecto del recurso de reconsideración 232. A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que en el recurso de reconsideración 232 de 2015, el Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en el juicio electoral 69, en los recursos de apelación 231 y 243, en los recursos de reconsideración 231 a 234, así como en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 435, todos de este año, en cada caso, se resuelve: **Único.-** Se desechan de plano las respectivas demandas. Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de Jurisprudencia que fue previamente circulada y que se menciona a continuación.

La propuesta de jurisprudencia a su consideración lleva por rubro el siguiente: MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMAN ES PROCEDENTE AÚN CONCLUIDO EL PERÍODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General. Está a consideración del Pleno la jurisprudencia con la que se nos ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, la jurisprudencia propuesta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con el rubro que ha quedado descrito.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de asuntos que nos convocó a esta Sesión, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos, del día 10 de junio del 2015, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo